Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2016/1

Asamblea General

Distr. general
13 de junio de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 75º período de sesiones (18 a 27 de abril de 2016)

Opinión núm. 1/2016 relativa a Zeinab Jalalian (República Islámica del Irán)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 12 de febrero de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de la República Islámica del Irán relativa a Zeinab Jalalian. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La Sra. Jalalian es una ciudadana iraní de 32 años de edad que pertenece a la minoría kurda. En el año 2000 la Sra. Jalalian se trasladó al Iraq, donde se dedicó al activismo político y social, en particular ayudando a las mujeres kurdas mediante la prestación de servicios educativos y sociales en la República Islámica del Irán y el Iraq. Una de las actividades de la Sra. Jalalian consistía en visitar una escuela de enseñanza secundaria para niñas iraníes, donde daba una conferencia sobre los derechos de la mujer. En ocasiones se desplazaba a la República Islámica del Irán para llevar a cabo sus actividades y en el momento de su detención había viajado desde el Iraq hasta la República Islámica.

5. El 10 de marzo de 2008, o en una fecha próxima, la Sra. Jalalian viajaba en autobús de Kermanshah a Sanandaj en la región occidental de la República Islámica del Irán cuando fue detenida por cuatro agentes de seguridad armados del servicio de inteligencia iraní en el puesto de inspección de Ghazanchi, cerca de Kamiaran. Los agentes ordenaron a todos los pasajeros que bajaran del autobús, salvo a la Sra. Jalalian. La fuente alega que los agentes, sin informar a la Sra. Jalalian de las razones de su detención, la patearon con violencia y la sacaron del autobús. Le ataron las manos y los pies, la encerraron en el maletero de un sedán negro y se la llevaron. Dadas las circunstancias de la detención, la fuente cree poco probable que los agentes presentaran una orden de detención.

6. Según la fuente, la Sra. Jalalian fue trasladada al centro penitenciario Naft Square de Kermanshah, administrado por el servicio de inteligencia. Unas tres semanas después de su detención, un funcionario del centro penitenciario llamó a la familia de la Sra. Jalalian y le informó de su detención y encarcelamiento. Una semana más tarde, la Sra. Jalalian llamó a su familia para confirmarle que la habían detenido y recluido en el centro penitenciario Naft Square. La fuente afirma que, durante su reclusión en el centro penitenciario Naft Square, la Sra. Jalalian fue objeto de largos interrogatorios, la golpearon con los ojos vendados y estuvo recluida durante meses en régimen de aislamiento. La fuente añade que los interrogadores de la Sra. Jalalian la amenazaron con violarla y publicar imágenes alteradas de ella participando en actividades sexuales con otro recluso, y que las autoridades penitenciarias la azotaron en las plantas de los pies durante los interrogatorios y le golpearon repetidamente la cabeza contra la pared.

7. Posteriormente, la Sra. Jalalian fue trasladada al centro de formación y corrección de menores de Kermanshah, donde la aislaron del resto de reclusos. Después de ese traslado, fue devuelta al centro penitenciario Naft Square en diversas ocasiones y durante varios días, sin darle ninguna explicación. En el centro penitenciario Naft Square, la Sra. Jalalian fue interrogada sobre su implicación en el Partido Jiani Azadi Kurdistán (Partido por una Vida Libre del Kurdistán). La fuente afirma que, aunque el activismo y las actividades de la Sra. Jalalian tenían el apoyo del Partido, no hay pruebas de que haya participado, directa o indirectamente, en su ala militante armada.

8. La fuente afirma que las autoridades trataron de hacer confesar a la Sra. Jalalian que era miembro del Partido Jiani Azadi Kurdistán, y le pidieron que declarara frente a una cámara que se arrepentía de haberse afiliado al Partido. La Sra. Jalalian se negó y fue sometida a torturas, que consistían en golpearle la cabeza contra la pared y azotarle los pies; después la trasladaron a su celda en estado de inconsciencia. Más tarde la obligaron a volver caminando a la sala de interrogatorios con heridas en los pies. La fuente también afirma que la Sra. Jalalian sufrió una fractura en la frente al ser golpeada contra una pared, que le provocó una hemorragia cerebral y una disfunción visual en un ojo. Estos hechos ocurrieron presuntamente entre abril y mayo de 2008.

9. Según la fuente, durante varios meses después de su detención la Sra. Jalalian no tuvo conocimiento en detalle de los cargos que se le imputaban y ni dispuso de acceso a un abogado. Hasta que compareció, a finales de 2008, ante la Sala 1 del Tribunal Revolucionario de Kermanshah (tribunal de primera instancia), la Sra. Jalalian no pudo informar a su familia de que había sido detenida porque le imputaban los cargos de *moharebeh*[1] y afiliación a un partido de la oposición. La Sra. Jalalian fue acusada de salir ilegalmente de la República Islámica del Irán, ser miembro del Partido Jiani Azadi Kurdistán, transportar y poseer armas de fuego y municiones, participar en actividades armadas y distribuir propaganda para el Partido.

10. El juicio de la Sra. Jalalian en el tribunal de primera instancia tuvo lugar en diciembre de 2008. Unas semanas antes del juicio, las autoridades informaron a su familia de que podía contratar a un abogado que la representara. Sin embargo, la fuente sostiene que la Sra. Jalalian no estuvo representada durante el juicio porque este se había programado sin previo aviso y no notificaron su fecha al abogado. Tras un juicio sumario, el tribunal de primera instancia declaró a la Sra. Jalalian culpable y la condenó a la pena de muerte.

11. La fuente señala que el fallo tenía menos de dos páginas y calificaba al Partido Jiani Azadi Kurdistán de grupo terrorista. El juez de primera instancia afirma que el hecho de que una persona pertenezca a un grupo que haya declarado su intención de poner en peligro la seguridad del Estado es suficiente para declarar a esa persona culpable de tentativa de crimen contra la República Islámica del Irán. El fallo declaró culpable a la Sra. Jalalian sobre las siguientes bases: a) numerosos informes del servicio de inteligencia; b) las declaraciones de la Sra. Jalalian en los interrogatorios; c) el hecho de que la Sra. Jalalian no dijo la verdad sobre el transporte de armas y granadas de mano, aunque estos objetos no obraban en su poder cuando fue detenida; d) la falta de cooperación de la Sra. Jalalian con el servicio de inteligencia para identificar y detener a otros miembros del Partido; e) una defensa insuficientemente fundamentada, y f) el escrito de acusación del fiscal.

12. El abogado de la Sra. Jalalian recurrió la sentencia del tribunal de primera instancia. El 6 de mayo de 2009, la Sala 4 del Tribunal de Apelación de Kermanshah confirmó la sentencia y desestimó el recurso. La fuente afirma que, si bien se presentó una declaración escrita de la defensa para fundamentar el recurso, el Tribunal de Apelación no la mencionó en su argumentación. No está claro si la Sra. Jalalian contó con representación letrada durante la apelación, ya que su familia desconocía el nombre de uno de los abogados enumerados en la sentencia del Tribunal de Apelación. Este Tribunal estimó que la Sra. Jalalian no había fundamentado de forma convincente la apelación para justificar la revocación de la sentencia de primera instancia; que el juez de primera instancia no había cometido errores judiciales; que el fallo de primera instancia se basaba en informes del

[1] Según la fuente, el *moharebeh* es una acción encaminada a perturbar el orden público, perturbar la seguridad pública y amenazar a la población. En el presente caso, la Sra. Jalalian fue acusada de *moharebeh* por "sublevación armada" contra la República Islámica del Irán.

servicio de inteligencia, y que la Sra. Jalalian había confesado los delitos que se le imputaban. El documento ocupaba menos de una página.

13. Según la fuente, se había presentado una solicitud de modificación de la sentencia al Tribunal Supremo en nombre de la Sra. Jalalian, pero no se recibió ninguna respuesta. La fuente añade que, durante algún tiempo después de la conclusión del juicio y la apelación, la familia ignoraba que la Sra. Jalalian había sido condenada a muerte. La Sra. Jalalian tampoco sabía si el Tribunal Supremo había adoptado una decisión final.

14. En marzo de 2010, la Sra. Jalalian fue trasladada sin previo aviso ni orden judicial a la prisión de Evin, en Teherán, donde permaneció cinco meses. La fuente alega que, durante este tiempo, la Sra. Jalalian fue amenazada, insultada y presionada regularmente para que admitiera que había colaborado con el ala militante del Partido Jiani Azadi Kurdistán, en una entrevista que se emitiría por televisión. Según la fuente, los interrogadores prometieron que suspenderían la pena de muerte a cambio de la entrevista. La Sra. Jalalian declinó participar en la entrevista.

15. La fuente informa de que la Sra. Jalalian solicitó tratamiento médico en numerosas ocasiones mientras estaba recluida en la prisión de Evin. Durante una visita a una enfermería, las autoridades le dijeron que, para recibir tratamiento, debía comprobarse su virginidad. Ella se negó y fue devuelta a la cárcel. En respuesta a este trato, la Sra. Jalalian inició una huelga de hambre indefinida y su estado de salud empeoró aún más.

16. A finales de 2010, dos abogados especializados en derechos humanos que había contratado la familia de la Sra. Jalalian elevaron una petición de clemencia al Líder Supremo. Ni la Sra. Jalalian, ni sus abogados o su familia fueron informados durante un tiempo del resultado de la solicitud, lo que les causó una ansiedad considerable. En una fecha aproximada de agosto de 2010, la Sra. Jalalian fue trasladada a la prisión de Dizel Abad, en Kermanshah. En diciembre de 2011, la Sra. Jalalian se puso en contacto con su abogado para informarle de que, según las autoridades penitenciarias, su pena había sido reducida a cadena perpetua. La Sra. Jalalian no recibió ningún documento escrito en que se confirmara esta reducción. Tras varias semanas de indagaciones, el abogado de la Sra. Jalalian pudo confirmar que se había concedido la clemencia.

17. La fuente informa de que las condiciones en la prisión de Dizel Abad contribuyeron al grave deterioro de la salud de la Sra. Jalalian. Cabe mencionar, por ejemplo, la obligación de llevar el hiyab completo durante la reclusión en una celda pequeña, sin ventilación y en condiciones de hacinamiento, el poco tiempo de esparcimiento al aire libre, el limitado acceso a las instalaciones sanitarias, la denegación de atención médica adecuada y el registro y la incautación de sus pertenencias personales. La fuente sostiene que en varias ocasiones la Sra. Jalalian fue llevada a la enfermería de la prisión, la esposaron a una cama y le aplicaron inyecciones, sin que fuera informada del motivo de este tratamiento. Por la noche dejaban encendidas las luces de su celda.

Situación actual de la Sra. Jalalian

18. A principios de 2015 la Sra. Jalalian fue trasladada a la prisión de Khoy, donde cumple su pena de cadena perpetua. Hasta la fecha lleva más de ocho años en reclusión y ha sido trasladada a cinco centros penitenciarios distintos durante este período. La Sra. Jalalian ha estado recluida en condiciones de alta seguridad, su familia ha podido visitarla en escasas ocasiones y su acceso telefónico a ella es muy restringido.

19. Se cree que la Sra. Jalalian padece una infección intestinal, una infección en los riñones y hemorragias internas, y tiene dificultades para caminar. Tiene un problema en un ojo por el que podría perder la vista si no se le permite salir de la prisión para someterse a una operación en un hospital, a cargo de su familia. Al parecer la Sra. Jalalian ha sido

sometida a nuevas presiones para que participe en la grabación de una entrevista a cambio de recibir el tratamiento médico que necesita, pese a haber sido ya juzgada y sentenciada.

20. La Sra. Jalalian ha sido objeto de diversos llamamientos urgentes conjuntos, el 23 de abril de 2010, el 29 de septiembre de 2010 y el 25 de noviembre de 2010, dirigidos a la República Islámica del Irán por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

Información recibida relativa a la detención arbitraria

21. La fuente sostiene que la privación de libertad de la Sra. Jalalian es arbitraria conforme a las categorías I, II y III aplicadas por el Grupo de Trabajo.

22. Respecto a la categoría I, la fuente sostiene que la privación de libertad de la Sra. Jalalian no estaba justificada y que fue ilegal y arbitraria por las razones siguientes:

a) La detención y reclusión de la Sra. Jalalian fueron contrarias a la legislación iraní, en particular porque las órdenes de detención deben estar suficientemente fundamentadas. Considerando el empeño en obtener una confesión de la Sra. Jalalian, nunca ha habido pruebas suficientes para vincularla con los presuntos delitos. También se han incumplido otros requisitos jurídicos iraníes, teniendo en cuenta en particular que la Sra. Jalalian fue detenida por agentes del servicio de inteligencia y recluida en un centro de este servicio (en ambos casos vulnerando la ley), los interrogadores no dictaron una orden de detención temporal y los tribunales no reconsideraron la continuación de la reclusión de la Sra. Jalalian cuatro meses después de su detención, como exige la ley.

b) La detención y reclusión de la Sra. Jalalian entrañaron varias vulneraciones del artículo 9 del Pacto, a saber:

i) De marzo a diciembre de 2008, cuando se encontraba en prisión preventiva, la Sra. Jalalian no fue informada de las razones de su detención ni se le comunicaron sin demora los cargos en su contra;

ii) Fue interrogada antes y después del juicio sin estar representada por un abogado y no se la informó de su derecho a asistencia letrada hasta tres semanas antes del juicio (o sea, más de ocho meses después de su detención);

iii) Antes y después del juicio, se impidió que sus abogados se reunieran con ella y consultaran su expediente, lo que representa una injerencia en el derecho a una defensa efectiva;

iv) Su familia fue informada de la detención cuando la Sra. Jalalian ya llevaba tres semanas recluida;

v) Estuvo recluida en régimen de incomunicación, no se la llevó sin demora ante un juez para que este valorara la necesidad de su reclusión y no fue informada de su derecho a impugnar la legalidad de su reclusión;

vi) La Sra. Jalalian no tuvo acceso a una atención médica adecuada y se vulneró de forma activa su derecho a la salud por los malos tratos que sufrió cuando se encontraba en prisión preventiva.

23. En lo referente a la categoría II, la fuente sostiene que la detención y reclusión de la Sra. Jalalian fueron resultado del ejercicio de los derechos y libertades garantizados por el Pacto, a saber:

a) El derecho a la libertad de opinión y de expresión de conformidad con el artículo 19 del Pacto y los derechos de reunión pacífica y de asociación con arreglo a los

artículos 21 y 22 del Pacto. La Sra. Jalalian fue detenida y recluida para castigarla por sus actividades como activista, en particular por debatir los derechos humanos y prestar servicios educativos. Además, la presunta afiliación de la Sra. Jalalian al Partido Jiani Azadi Kurdistán sirvió de base a su condena, aunque había cooperado con el ala estrictamente no militante en su labor social y educativa. No había ninguna razón legítima para restringir su actividad por motivos de seguridad nacional u orden público, ya que nunca había participado en actividades violentas o armadas.

b) El derecho a participar en los asuntos públicos en virtud del artículo 25 del Pacto. La Sra. Jalalian fue detenida y recluida como consecuencia directa de ejercer su derecho a organizarse con otras personas para participar en los asuntos públicos y promover los derechos de las mujeres kurdas.

c) El derecho a la igual protección de la ley sin discriminación en virtud del artículo 26 del Pacto. La Sra. Jalalian fue detenida y recluida a causa de su sexo, sus creencias políticas y su origen nacional o social. Fue perseguida por su activismo social, en particular por promover los derechos de la mujer. El componente de género de la discriminación que motivó su detención se pone de manifiesto en las reiteradas amenazas de violación que sufrió durante su reclusión. Además, la Sra. Jalalian es una ciudadana kurda de la República Islámica del Irán dedicada a mejorar la situación del pueblo kurdo, que es una minoría étnica y religiosa marginada de la República Islámica del Irán. La Sra. Jalalian fue perseguida en razón de su origen kurdo y se la detuvo por su presunta implicación en el Partido Jiani Azadi Kurdistán, en una situación caracterizada por el frecuente encarcelamiento de kurdos en razón de sus creencias políticas y religiosas.

24. En cuanto a la categoría III, la fuente sostiene que en numerosas ocasiones se vulneró el derecho de la Sra. Jalalian a un juicio imparcial en virtud del artículo 14 del Pacto, máxime teniendo en cuenta que se trataba de un caso de pena capital en que deben respetarse escrupulosamente las normas relativas a un juicio imparcial. Las presuntas vulneraciones incluyen la denegación de los derechos siguientes:

a) El derecho a disponer de medios adecuados para preparar su defensa en primera instancia y en apelación, ya que no tuvo acceso al expediente de la causa, las listas de testigos ni las pruebas en su contra.

b) El derecho a guardar silencio, ya que fue declarada culpable por el tribunal de primera instancia por no proporcionar información acerca de los miembros del Partido Jiani Azadi Kurdistán, y sobre la base de una confesión suya obtenida bajo tortura.

c) La presunción de inocencia, al haber sido condenada sin pruebas sustantivas.

d) El derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, ya que, para justificar la condena, el tribunal de primera instancia se basó en una confesión (obtenida bajo tortura), las pruebas presentadas por el servicio de inteligencia (que no se describieron ni se divulgaron) y la información contenida en el escrito de acusación del fiscal.

e) El derecho a estar presente en persona o representada por un abogado en el juicio de primera instancia y en el procedimiento de apelación, así como el derecho a que le notificasen la fecha de la vista de la causa y a que en la apelación se tuviera en cuenta el escrito de la defensa.

f) El derecho a una sentencia pública con un fallo bien razonado.

g) El derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena. Los procedimientos de apelación y revisión con arreglo a los artículos 252 y 272 a 277 del Código de Procedimiento Penal iraní para los Tribunales Públicos y Revolucionarios no reúnen las características esenciales de una apelación, ya que no existe el derecho de audiencia ni se requiere la presencia del acusado o su abogado.

25. Además, la fuente sostiene que en este caso la pena fue desproporcionada y entrañó la imposición de una condena discriminatoria por acusaciones vagas de *moharebeh*. Todas las fases del procedimiento judicial se desarrollaron en secreto, incluida la solicitud de clemencia presentada en relación con la causa de la Sra. Jalalian, sobre la que no se dio ninguna información. Una vez le fue conmutada la pena a cadena perpetua, no hubo ningún examen de las perspectivas de puesta en libertad de la Sra. Jalalian.

26. Además, la fuente sostiene que la Sra. Jalalian no se ha beneficiado del cambio de la ley que se produjo cuando en mayo de 2013 entró en vigor el nuevo Código Penal iraní. Según la fuente, la ley enmendada prohíbe la imposición de la pena de muerte por *moharebeh* en los casos en que no se haya utilizado un arma. Por consiguiente, la ley permite que toda persona condenada por *moharebeh* de conformidad con la ley anterior, como es el caso de la Sra. Jalalian, solicite una revisión de la sentencia. Además, en virtud de las nuevas disposiciones, el mero apoyo a un grupo que se haya alzado en armas contra la República Islámica del Irán no se considera *moharebeh*. Por consiguiente, la Sra. Jalalian tiene derecho a un nuevo juicio de conformidad con la legislación vigente, aunque no se le ha reconocido.

27. Por último, la fuente alega que la Sra. Jalalian ha sido torturada y se le ha denegado una asistencia sanitaria oportuna y apropiada para tratar las consecuencias de la tortura, en contravención del artículo 7 del Pacto. En este contexto se inserta la exigencia de que se sometiera a una prueba de virginidad, la aplicación de inyecciones por la fuerza en la enfermería de la prisión, la extrema angustia causada por no saber si iba a ser ejecutada o cuándo iba a serlo y los efectos acumulativos de las condiciones de reclusión. La Sra. Jalalian ha experimentado un sufrimiento mayor del causado normalmente por la reclusión.

Respuesta del Gobierno

28. El 12 de febrero de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno a tenor de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara información detallada, a más tardar el 13 de abril de 2016, sobre la situación actual de la Sra. Jalalian y añadió que agradecería cualquier observación sobre las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara las razones de hecho y de derecho invocadas por las autoridades para justificar la reclusión de la Sra. Jalalian y aportara detalles sobre la conformidad de su privación de libertad con la legislación nacional y las normas internacionales de derechos humanos.

29. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno a esta comunicación. El Gobierno no ha solicitado una prórroga del plazo para responder, de conformidad con lo previsto en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

30. A falta de una respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido formular la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

31. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en materia probatoria. Si la fuente ha presentado indicios racionales de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones[2]. En el presente

[2] Véanse, por ejemplo, el informe de 2011 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/19/57, párr. 68) y la opinión núm. 52/2014.

caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

32. El Grupo de Trabajo considera que se produjeron diversas vulneraciones del artículo 9 del Pacto durante la detención y la prisión preventiva de la Sra. Jalalian. En virtud del artículo 9, párrafo 1, los Estados deben garantizar que los procedimientos relativos a la privación de libertad estén establecidos por la ley y se hagan efectivos. Estos procedimientos incluyen la especificación de los agentes que están autorizados a practicar detenciones, cuándo se requiere una orden de detención, dónde puede recluirse a los detenidos y cuándo debe obtenerse una autorización judicial para prolongar la reclusión[3]. En el presente caso, el Grupo de Trabajo acepta la afirmación de la fuente de que es poco probable que se presentara una orden de detención en el momento en que fue detenida la Sra. Jalalian. El Gobierno podría haber refutado esa alegación presentando una copia de la orden de detención dictada en virtud de la legislación iraní[4], pero no lo hizo. La fuente ha aportado información fidedigna sobre el incumplimiento de otros requisitos de procedimiento establecidos por la legislación iraní. La Sra. Jalalian fue detenida por agentes del servicio de inteligencia que no tenían facultades legales para detenerla ni recluirla en un centro de este servicio, no se dictó ninguna orden de reclusión temporal y los tribunales no reconsideraron la privación de libertad de la Sra. Jalalian, como procedía hacerlo cuatro meses después de su detención.

33. Además, al ser detenida la Sra. Jalalian no fue informada de los motivos de su detención ni se le comunicaron sin demora los cargos en su contra, en contravención de los derechos que la asisten en virtud del artículo 9, párrafo 2, del Pacto. De hecho, la Sra. Jalalian no tuvo conocimiento de los cargos que se le imputaban hasta que se celebró el juicio, en diciembre de 2008, más de ocho meses después de su detención. Las autoridades no llevaron sin demora a la Sra. Jalalian ante un juez, como exige el artículo 9, párrafo 3, y no la informaron de su derecho a impugnar la legalidad de su reclusión en virtud del párrafo 4 de este mismo artículo. Aunque hubiera sido informada de ese derecho, no tenía medios efectivos de ejercerlo, ya que estuvo en régimen de incomunicación durante el primer mes de su reclusión, y no tuvo acceso a un abogado durante los ocho meses posteriores a su detención. Como ha reafirmado recientemente el Grupo de Trabajo[5]:

> Cualquier persona privada de libertad [...] tiene derecho a recurrir ante un tribunal de la jurisdicción del Estado para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de su privación de libertad y recibir sin demora una reparación adecuada y accesible (principio 3).
>
> Se debe informar a las personas privadas de libertad sobre sus derechos y obligaciones legales por medios adecuados y accesibles. Entre otras garantías procesales, ello comprende el derecho a ser informado, en un lenguaje y un medio, modo o formato que el detenido comprenda, de los motivos de la privación de libertad, la posible vía judicial para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la

[3] Véase el párrafo 23 de la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad y seguridad personales.

[4] Véase la opinión núm. 41/2013, en que el Grupo de Trabajo recordó que, cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de demostrar el hecho negativo recae en las autoridades públicas, porque estas pueden, en general, "demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley […] presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo" (véase *Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, Corte Internacional de Justicia, fallo, 30 de noviembre de 2010, párr. 55).

[5] Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37).

privación de libertad y el derecho a interponer un recurso ante un tribunal y obtener sin demora una reparación adecuada y accesible (principio 7).

Las personas privadas de libertad deben tener el derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención. En el momento de la detención, se debe informar puntualmente a todas las personas de este derecho (principio 9).

34. En el presente caso, no se dictó ninguna orden de detención de la Sra. Jalalian ni se siguieron otros procedimientos internos en relación con su detención y reclusión; no se le notificó ninguna imputación durante el período de prisión preventiva, y ningún tribunal examinó la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad de la reclusión. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que no existía ningún fundamento jurídico que justificase la detención y reclusión de la Sra. Jalalian, y que su privación de libertad se inscribe en la categoría I de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

35. Además, el Grupo de Trabajo opina que la Sra. Jalalian fue recluida como consecuencia directa del ejercicio de sus derechos y libertades establecidos en el Pacto. Sus actividades como activista política y social en defensa de los derechos de las mujeres kurdas están claramente comprendidas en la protección otorgada por el artículo 19 del Pacto a la libertad de opinión y de expresión[6]. Diríase que la libertad de opinión y de expresión de la Sra. Jalalian fue perseguida con imputaciones por realizar "actividades de propaganda" y referencias a su persona en la sentencia del tribunal de primera instancia, tales como "haber atraído a numerosas personas a la organización mediante propaganda". De modo análogo, también se persiguieron las actividades de la Sra. Jalalian con el ala no militante del Partido Jiani Azadi Kurdistán, vulnerando sus derechos de reunión pacífica y de asociación establecidos en los artículos 21 y 22 del Pacto. La Sra. Jalalian fue procesada por ser miembro del Partido y en la sentencia del tribunal de primera instancia se afirma que pertenece a ese grupo. El Gobierno no proporcionó información al Grupo de Trabajo en el sentido de que la Sra. Jalalian hubiera participado en actividades violentas con el Partido, y no había motivos legítimos para restringir el ejercicio de sus libertades.

36. Además, la Sra. Jalalian parece haber sido enjuiciada por ejercer su derecho a participar en la dirección de asuntos públicos en virtud del artículo 25 a) del Pacto. El Comité de Derechos Humanos ha interpretado esta resolución en sentido amplio y ha observado que los ciudadanos participan en la dirección de los asuntos públicos "ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo públicos con sus representantes y gracias a su capacidad para organizarse"[7]. La labor activista de promoción de los derechos de las mujeres kurdas de la Sra. Jalalian se corresponde con esta definición. En la sentencia del tribunal de primera instancia se afirma que la Sra. Jalalian había "tratado de predisponer a la opinión pública en contra del régimen", lo que implica un grado de participación en los asuntos públicos.

37. La Sra. Jalalian también parece haber sido detenida y recluida a causa de su sexo, sus opiniones políticas y su origen nacional o social, vulnerando su derecho a la igual protección de la ley establecido en el artículo 26 del Pacto. Su labor activista se centra en los derechos de la mujer, y las presiones sufridas durante su reclusión a causa de su sexo consistieron en amenazas de violación y en la exigencia de que se sometiera a una prueba de virginidad. Según informaciones recientes de otros procedimientos especiales del

[6] Véase la observación general núm. 34 (2011) sobre las libertades de opinión y de expresión, párr. 11, en la que el Comité de Derechos Humanos señala que el pensamiento político, la discusión sobre los derechos humanos y la enseñanza están protegidos por el artículo 19.

[7] Véase la observación general núm. 25 (1996) sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, párr. 8.

Consejo de Derechos Humanos, la Sra. Jalalian es una de las muchas mujeres recluidas por ejercer sus libertades, y al parecer actualmente es la única presa política condenada a cadena perpetua en la República Islámica del Irán. Según otra información fidedigna, fue perseguida en su condición de mujer kurda que trataba de ayudar a otros kurdos, y por su activismo político con el Partido Jiani Azadi Kurdistán.

38. El Grupo de Trabajo concluye que la Sra. Jalalian ha sido privada de libertad contraviniendo los derechos que la asisten de conformidad con los artículos 7, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto. Por consiguiente, la privación de libertad de la Sra. Jalalian se inscribe en la categoría II de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo considera que, por las razones expuestas en el párrafo anterior, la privación de libertad de la Sra. Jalalian vulnera el derecho internacional por tratarse de una discriminación basada en el origen nacional, étnico o social, la opinión política o de otra índole y el género, y que su finalidad era ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos. Por consiguiente, la privación de libertad de la Sra. Jalalian se inscribe en la categoría V de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

39. Las alegaciones de la fuente también ponen de manifiesto la existencia de vulneraciones graves del derecho de la Sra. Jalalian a un juicio imparcial, en particular en virtud de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafos 1 a 3 a), b) y d) del Pacto. En concreto, la Sra. Jalalian no fue informada de su derecho a disponer de asistencia letrada hasta tres semanas antes del juicio, y en este no estuvo representada por un abogado porque se celebró sin previo aviso. Además, no está claro si contó con representación letrada en su apelación, ya que en el razonamiento del Tribunal de Apelación no se mencionan los argumentos expuestos en su escrito de defensa. En interés de la justicia, la Sra. Jalalian debería haber tenido acceso a un abogado de su elección en el procedimiento de apelación, puesto que había sido sentenciada a la pena de muerte[8]. Aunque en ninguna fase del proceso tuvo acceso a las pruebas de cargo o de descargo, y no pudo responder a las acusaciones formuladas en su contra, fue condenada sobre la base del escrito de acusación del fiscal. Además, no parece que la Sra. Jalalian haya podido disfrutar de la presunción de inocencia ni de un tribunal independiente e imparcial. El juez de primera instancia dijo incluso que la Sra. Jalalian "tal vez había participado en operaciones terroristas y se abstuvo de decir la verdad sobre el transporte de armas [...] aunque estos objetos no obraban en su poder cuando fue detenida". Tanto el juez de primera instancia como el Tribunal de Apelación se basaron en informes innominados del servicio de inteligencia a los que la Sra. Jalalian no tuvo acceso. Las breves sentencias de ambos tribunales no sugieren que haya habido un examen sustantivo de los hechos, las pruebas y la legislación conforme a un análisis pormenorizado, como se exige en el artículo 14, párrafo 5, del Pacto en relación con las causas que entrañan una condena a la pena de muerte.

40. Además, el Grupo de Trabajo toma nota de las afirmaciones según las cuales en numerosas ocasiones, tanto antes como después del juicio, trataron de hacer confesar a la Sra. Jalalian, en una grabación, que había cometido los presuntos delitos. Cuando se negó a hacerlo, presuntamente la torturaron y le denegaron tratamiento médico. Tanto el fallo del tribunal de primera instancia como las conclusiones del Tribunal de Apelación remiten a las declaraciones de la Sra. Jalalian para declararla culpable y desestimar su recurso de apelación, sin que al parecer intenten valorar las circunstancias en que se hicieron esas

[8] Véase la observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial, en la que el Comité de Derechos Humanos afirma, en el párrafo 38, que "en los casos sancionables con la pena capital, es axiomático que los acusados deben ser asistidos efectivamente por un abogado en todas las etapas del proceso" y, en el párrafo 51, que "el derecho a apelar es particularmente importante en los casos de pena de muerte".

declaraciones. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 g) del Pacto es inaceptable someter a una persona a tortura u otros malos tratos para obtener una confesión, y recae en el Estado la carga de demostrar que los acusados han declarado por voluntad propia[9]. El Grupo de Trabajo coincide con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que considera que la admisión de declaraciones obtenidas por medio de torturas u otros malos tratos como prueba en las actuaciones penales priva de imparcialidad al procedimiento en su conjunto[10].

41. Por estas razones, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las vulneraciones de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto son de una gravedad tal que confieren carácter arbitrario a la privación de libertad de la Sra. Jalalian, de conformidad con la categoría III de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

42. El Grupo de Trabajo desea dejar constancia de su profunda preocupación por el bienestar físico y mental de la Sra. Jalalian desde que fue recluida en marzo de 2008. El Gobierno no ha refutado las acusaciones de que la Sra. Jalalian fue torturada en repetidas ocasiones, estuvo recluida en régimen de aislamiento durante un largo período, fue privada de un tratamiento médico adecuado, en particular de una operación quirúrgica que necesitaba con urgencia, se la presionó para que se sometiera a una prueba de virginidad, le hicieron inyecciones por la fuerza, estuvo recluida en condiciones inadecuadas con acceso limitado a sus familiares, la trasladaron en repetidas ocasiones sin explicación alguna y padeció una ansiedad extrema debido a la incertidumbre sobre su condena a muerte. Preocupan especialmente al Grupo de Trabajo las acusaciones de la fuente en el sentido de que la Sra. Jalalian puede sufrir un daño irreparable y perder la vista si no es debidamente operada. Este proceder vulnera el derecho de la Sra. Jalalian a ser tratada con humanidad y respeto por su dignidad inherente, en virtud del artículo 10, párrafo 1, del Pacto. También vulnera la prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establecida en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el asunto al Relator Especial pertinente para que tome las medidas apropiadas.

43. El Grupo de Trabajo recuerda a la República Islámica del Irán su deber de cumplir las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, no realizar detenciones arbitrarias, poner en libertad a las personas detenidas arbitrariamente y concederles una reparación. El Grupo de Trabajo ha recordado que en determinadas circunstancias el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en contravención de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos, que son normas imperativas y *erga omnes*, como la prohibición de la detención arbitraria, no solo se aplica al Gobierno sino también a todos los funcionarios, incluidos los jueces, los policías y agentes de seguridad, y a los funcionarios de prisiones con responsabilidades en la materia. Nadie debe contribuir a que se cometan violaciones de los derechos humanos[11].

44. Por último, el Grupo de Trabajo observa con preocupación el silencio del Gobierno, que no ha aprovechado la oportunidad de responder a las graves acusaciones formuladas en el presente caso y en otras comunicaciones presentadas al Grupo de Trabajo (véanse, por

[9] *Ibid.*, párr. 41.

[10] Véanse, por ejemplo, *Gäfgen v. Germany*, núm. 22978/05, Tribunal Europeo de Derechos Humanos [Gran Sala], 1 de junio de 2010, párr. 166; *El Haski v. Belgique*, núm. 649/08, 25 de septiembre de 2012, párr. 85. Esta conclusión se aplica independientemente del valor probatorio de las declaraciones y de si su utilización fue decisiva para condenar al acusado.

[11] Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

ejemplo, las opiniones sobre la República Islámica del Irán núms. 44/2015, 16/2015, 55/2013, 52/2013, 28/2013, 18/2013, 54/2012, 48/2012, 30/2012, 8/2010, 2/2010, 6/2009, 39/2008, 34/2008, 39/2000, 14/1996, 28/1994 y 1/1992)[12].

45. El Grupo de Trabajo recuerda el llamamiento del Consejo de Derechos Humanos a todos los Estados para que cooperen con el Grupo de Trabajo, tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informen al Grupo de Trabajo de las medidas adoptadas[13].

Decisión

46. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo formula la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Zeinab Jalalian fue arbitraria, porque contraviene los artículos 5, 7, 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 10, 14, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

47. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para rectificar sin demora la situación de la Sra. Jalalian y ajustarla a las normas y principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

48. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, especialmente el riesgo de daño irreparable para la salud y la integridad física de la Sra. Jalalian, el resarcimiento adecuado sería poner en libertad a la Sra. Jalalian de manera inmediata y concederle el derecho efectivo a obtener reparación de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

49. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a garantizar que la Sra. Jalalian no sea sometida a nuevas torturas o malos tratos. El Grupo de Trabajo también exhorta al Gobierno a investigar a fondo las circunstancias relativas a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Jalalian y a tomar medidas apropiadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

50. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo somete las denuncias de tortura y malos tratos al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 18 de abril de 2016]

---

[12] Anteriormente la República Islámica del Irán había proporcionado información al Grupo de Trabajo sobre diversas comunicaciones (véanse las opiniones núms. 58/2011, 21/2011, 20/2011, 4/2008, 26/2006, 19/2006, 14/2006, 8/2003 y 30/2001), pero en los casos más recientes no ha dado ninguna respuesta al Grupo de Trabajo.

[13] Véase la resolución 24/7, párr. 3, del Consejo de Derechos Humanos.